BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859).

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas
Fuera, id. id. 6 »
Números sueltos 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba, 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 23.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circulares

Convocados los Ayuntamientos de la Vega y La Rua á elección pacial de Concejales el 11 de Septiembre próximo venidero y con el fin de no incurrir en la responsabilidad que determina el artículo 91 de la vigente Ley electoral, quedan desde hoy caducadas todas las delegaciones y comisiones de apremio que hubieran sido expedidas por las distintas dependencias de este Gobierno contra dichos Ayuntamientos, Corporaciones ó particulares pertenecientes á dichos municipios.

Orense 25 de Agosto de 1904.

El Gobernador civil interino,
Mariano Zaera

Convertido en definitivo por Ministerio de la Ley el acuerdo apelado de la Comisión provincial, por el que declaró nulas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de La Rua el dia 8 de Noviembre de 1903; he acordado haciendo uso de las facultades que me concede el art. 4.º de la vigente Ley municipal, señalar el domingo 11 de Septiembre próximo venidero para la elección parcial de Concejales que por tal concepto y por escusa legal de otros existen en dicho Ayuntamiento; debiendo tener lugar la reunión de la Junta municipal del Censo para la designación de candidatos y nombramiento de Interventores, el domingo anterior 4 del expresado mes y el escrutinio general el Jueves 15 del mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento de las autoridades, Corporaciones y demás entidades llamadas á intervenir en dichas operaciones electorales, y á quienes se recomienda el mal estricto cumplimiento del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones vigentes.

Orense 25 de Agosto de 1904.

Ee Gobernador civil interino,
Mariano Zaera

Convertido en definitivo por Minisrerio de la Ley de acuerdo apelado de la Comisión provincial, por el que declaró nulas las elecciones celebradas en el Ayuntamiento de La Vega el dia 7 de Noviembre de 1903; he acordado haciendo uso de las facultades que me concede el art. 47 de la vigente ley municipal, señalar el domingo 11 de Septiembre próximo venidero para la elección parcial de Concejales de dicho Ayuntamiento; debiendo tener lugar la reunión de la Junta municipal del Censo para la proclamación de candidatos y designación de Interventores, el domingo anterior 4 del expresado mes y el escrutinio general el Jueves 15 del mismo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para el debido conocimiento de las autoridades, Corporaciones y demás entidades llamadas á intervenir en dichas operaciones electorales y á quienes se recomienda el más extricto cumplimiento del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890 y demás disposiciones vigentes.

Orense 25 de Agosto de 1904.

El Gobernador civil interino,
Mariano Zaera

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Miguel Fernández Mosquera, hijo de Simon y de Mercedes de Razamonde, el cual desapareció de la casa paterna el dia 1.º de Julio último, poniéndolo, caso de ser hábido, á disposición del Alcalde de Cenlle, de las señas y circunstancias que á continuación se expresan.

Sus señas

Edad 16 años.
Estatura regular.
Viste pantalón, chaleco y chaqueta de pana de color castaño, gasta boina azúl y calza borciguies.

Orense 25 de Agosto de 1904.

El Gobernador civil interino,
Mariano Zaera.

Los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Urbano Montero Parada, hijo de Benito y Emilia, de Tramiras, el cual desapareció el 18 del corrinte, poniéndolo, caso de ser hábido á disposición del Alcalde de dicho Ayuntamiento, de las señas y circunstancias que á continuación se expresan.

Sus señas

Edad 15 años.
Estatura regular.
Color bueno.
Viste chaqueta de pana color negro, chaleco de la misma tela, pantalón de pana color blanco, calza botinas de becerro color negro y usa boina en la cabeza.

Orense 25 de Agosto de 1904.

El Gobernador civil interino,
Mariano Zaera

AYUNTAMIENTOS

Arnoya

Por el término de 15 días se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación, los proyectos de presupuesto adicional para el presente año y ordinario para el próximo de 1905, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes examinarlos y formular las reclamaciones que les convengan.

Arnoya 23 de Agosto de 1904.
—El Alcalde, Ramón Rodríguez

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

EN LA PROVINCIA DE ORENSE

Impuesto de consumos

Circular

Por consecuencia de lo dipuesto en el art. 324 del Reglamento para la exacción y administración del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, y en armonía con lo preceptuado por Real decreto de 4 de Enero de 1900 para la adaptación de los servicios económicos al año natural, esta Administración, recuerda á los Ayuntamientos de la provincia, el deber en que se hallan de cumplir las disposiciones reglamentarias relativas á la adopción de medios para recaudar el importe de sus respectivos cupos en el próximo año de 1905.

Y al objeto de que las Corporaciones municipales puedan dar principio á su debido tiempo á los trabajos preparatorios para realizar la cobranza del impuesto, y á fin de evitar que los Alcaldes y Concejales incurran en la responsabilidad que determina el citado artículo, ha considerado oportuno llamar su atención respecto á algunas de las disposiciones reglamentarias que regulan este impuesto.

Para acordar los medios de reaiizar dicho impuesto, se reunirán las referidas corporaciones precisamente en la primera quincena del próximo mes de Septiembre, con la Junta especial constituída por los vocales asociados de la municipal á que se refiere el núm. 2.º art. 32 de la ley de 2 de Octubre de 1877; y bajo la presidencia de los Alcaldes, acordarán, por mayoría de votos, la forma de hacer efectivo el cupo por cualquiera de los medios señalados en los arts. 258 y 259 del expresado Reglamento.

De la sesión que al indicado objeto celebren, remitirán á esta oficina provincial una certificación literal del acta, sin excusa ni pretexto alguno, dentro de la segunda quincena del referido mes, acompañando el presupuesto de distribución del cupo y recargos autorizados por las especies de tarifa.

Si el medio acordado fuese el de la administración municipal, la Junta debe tener en cuenta lo establecido en el cap. 20 y sus concordantes para la administración directa por la Hacienda, con todo lo demás que se previene en el art. 261 del Reglamento.

En caso de que se adopte los conciertos gremiales, se tendrá presente que, tan luego como se haya convenido el concierto gremial, deben los Alcaldes remitir á esta Administración el expediente respectivo y una copia literal del mismo para su aprobación; que debiendo estar terminadas todas las operaciones relativas á los referidos conciertos el día 15 del mes de Noviembre próximo, es indispensable que los señores Alcaldes, bajo su más estrecha responsabilidad, los remitan con antelación debida, para que esta oficina pueda despacharlos dentro del citado plazo, cumpliendo cuanto dispone al efecto el cap. 25 del repetido Reglamento.

Elegido como medio el arriendo ó venta libre, cuidarán los municipios de hacer constar en el pliego de condiciones para esta clase de contratos una cláusula que evite las cuestiones á que pudieran dar motivo la modificación de los cupos, la variación de las tatifas ó de las disposicinnes hoy vigentes; y de remitir á esta Administración, al tercero día de haberse adjudicado provisionalmente el remate, el expediente original de subasta con su correspondiente copia.

Asimismo se advierte á los Ayuntamientos que éstos arriendos han de subastarse públicamente por los derechos del Tesoro y recargos autorizados, todo con arreglo á las prescripciones que contiene el cap. 26 del Reglamento, excepción hecha de lo prevenido en el art. 273, apartado 2.º, en cuanto se refiere al tiempo de duración de los contratos de referencia, los cuales, por virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 17 de Abril de 1900, podrán celebrarse de uno á cinco años; y que de conformidad con lo preceptuado en el último artículo de dicho capítulo, incurren en responsabilidad personal, si por su causa no fuese posible aprobar los contratos de arriendo, ni formalizarse las escrituras á que han de elevarse todos los arriendos antes del 30 del citado mes de Noviembre.

Para adoptar el arriendo con venta exclusiva, debe tenerse presente que sólo pueden utilizar éste medio las poblaciones menores de 5.000 habitantes, previa autorización, de esta oficina, que se solicitará en la forma prevenida por el art. 259 del Reglamento, á cuyo efecto los Alcaldes remitirán certificación del acuerdo adoptado por la Junta, para obtener la concesión. Una vez obtenida esta, debe procederse á formalizar el pliego de condiciones y presupuesto correspondiente por las especies objeto del arriendo, ó sea por los líquidos, sal y carnes frescas y saladas, sujetándose en su redacción á lo prevenido en el art. 294 y Real decreto citado, y en todo cuanto dispone el capítulo 29 del Reglamento del ramo sobre esta clase de arriendos.

Y por último, de acordarse como medio para realizar el impuesto, el repartimiento vecinal tendrán muy presentes las Juntas municipales que este medio sólo comprende el importe de los derechos del Tesoro y recargos autorizados de las especies, deducidos el cupo parcial de granos ó de líquidos y el de aguardientes y licores, á no ser que se acrediten los extremos á que se refiere el art. 303 del Reglamento; y para adoptarlo, es indispensable que los Ayuntamientos que pueden utilizarlo obtengan de esta Administración la correspondiente autorización.

Obtenida ésta, y reunida la Junta municipal, constituída en la forma que determina el art. 258, se procederá á practicar todas las operaciones necesarias para la confección del reparto en armonía con lo prevenido en los artículos 306, 307 y 308, consignando en el separadamente, y por clases ó categorías, á los contribuyentes totalizando cada una de ellas y comprendiéndoles en el resumen correspondiente al final del expresado documento, que autorizará la mayoría de los vocales de la citada Junta.

Terminadas las operaciones de que queda hecho mérito, se pondrá de manifiesto dicho documento al público por término de ocho días hábiles, de sol á sol, á fin de que los en él comprendidos puedan examinarlo é interponer las reclamaciones que crean convenientes, previo el oportuno anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, en el que se hará constar el día en que empieza y finaliza dicho término, el del juicio de agravios, así como también el local en que aquel está de manifiesto y ha de celebrarse la sesión de agravios, debiendo tener muy presente, además, que no puede prescindirse de la notificación por doble papeleta á cada interesado, de la cuota que se le haya señalado.

Celebrada la sesión para el juicio de agravios en la forma que dispone el art. 312, los Alcaldes remitirán á esta Administración, por duplicado, el repetido reparto, en unión del acta original, de dicha sesión, un ejemplar del «Boletín oficial» que inserte el anuncio de publicación, y el duplicado de las notificaciones á los interesados reclamantes, referentes á los acuerdos dictados por la mayoría de la Junta, todo de conformidad con lo que dispone el capítulo 28 del repetido Reglamento.

Hechas las anteriores indicaciones, tan sólo resta advertir que los citados repartimientos deben hallarse terminados en 1.º de Diciembre próximo, y presentados en esta oficina antes del día 10 del referido mes, siendo responsables las Juntas municipales, en caso contrario de los perjuicios que la demora ocasione.

Esta Administración de Hacienda, dispuesta como se halla á que éste servicio se cumpla dentro de los plazos señalados y con todos los requisitos reglamentarios, espera confiada del celo de aquéllas Corporaciones y en especial de los Sres. Alcaldes, que no darán lugar á recuerdos de ningún género para cumplir su cometido, y menos al empleo de medidas coercitivas, que en otro caso sería inevitable adoptar.

Orense 19 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Benigno Varela.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

AÑO DE 1905

ESTADO de los cupos por Consumos, sal y alcoholes vigentes para los Ayuntamientos de esta provincia en el referido año, sin perjuicio de las modificaciones que pueda acordar la superioridad.

	PUEBLOS	Número de habitantes según el censo de población vigente	CUPOS PARA EL TESORO			
			Consumos	Sal	Alcoholes	TOTAL
1	Avion	4.923	9.692	2.423	1.211'50	13.326'50
2	Acevedo	1.676	3.364	841	420'50	4.625'50
3	Alláriz	9.083	26.434	4.557'50	2.278'75	33.270'25
4	Amoeiro	4.490	8.958	2.239'50	1.119'75	12.317'25
5	Arnoya	2.963	6.106	1.526'50	763'25	8.395'75
6	Baltar	3.134	5.962	1.490'50	745'25	8.197'75
7	Bande	3.721	9.747	2.866'50	1.433'25	14.046'75
8	Baños de Molgas	4.786	8.155	2.398'50	1.199'25	11.752'75
9	Barbadanes	3.835	7.412	1.853	926'50	10.191'50
10	Barco	5.321	14.239	2.455	1.227'50	17.921'50
11	Beade	1.738	3.354	838'50	419'25	4.611'75
12	Beariz	2.226	3.912	1.150'50	575'25	5.637'75
13	Blancos	2.550	4.896	1.224	612	6.732
14	Boborás	7.399	14.420	3.605	1.802'50	19.827'50
15	Bola	4.043	7.920	1.980	990	10.890
16	Bollo	5.204	10.756	2.689	1.344'50	14.789'50
17	Calvos de Randin	3.650	7.144	1.786	893	9.823
18	Canedo	5.844	9.772	2.874	1.437	14.083
19	Carballeda de Avia	1.463	6.408	1.602	801	8.811
20	Carballeda de Valdeorras	4.018	8.036	2.009	1.004'50	11.049'50
21	Carballino	8.447	29.169	4.167	2.083'50	35.419'50
22	Cartelle	7.136	11.775	3.463	1.731'50	16.969'50
23	Castrelo de Miño	4.378	8.058	2.014'50	1.007'25	11.079'75
24	Castrelo del Valle	2.973	5.782	1.445'50	722'75	7.950'25
25	Castro Caldelas	5.441	10.514	2.628'50	1.314'25	14.456'75
26	Cea	6.441	12.922	3.230'50	1.615'25	17.767'75
27	Celanova	4.895	14.091	2.419	1.209'50	17.659'50
28	Cenlle	4.047	7.590	1.897'50	948.75	10.436'25
29	Coles	5.273	10.068	2.517	1.258'50	13.843'50
30	Cortegada	6.524	7.168	1.792	896	9.856
31	Cualedro	3.097	6.085	1.789'50	894'75	8.769'25
32	Chandreja	2.949	5.660	1.415	707'50	7.782'50
33	Entrimo	3.389	6.840	1.710	855	9.405
34	Esgos	3.100	6.092	1.523	761'50	8.376'50
35	Freas de Eiras	2.926	5.818	1.454'50	727'25	7.999'75
36	Ginzo	5.622	16.040	2.765'50	1.382'75	20.188'25
37	Gomesende	3.569	6.297	1.852	926	9.075
38	Gudiña	2.697	4.709	1.385	692'50	6.786'50
39	Irijo	6.787	13.058	3.264'50	1.632'25	17.954'75
40	Junquera de Ambia	4.208	7.482	1.870'50	935'25	10.287'75
41	Junquera de Espadañedo	1.900	3.698	924.50	462'25	5.084'75
42	Laroco	1.618	3.358	839'50	4 9'75	4.617'25
43	Laza	4.405	8.980	2.245	1.122'50	12.347'50
44	Leiro	4.973	7.198	2.570'50	1.285'25	11.053'75
45	Lobera	3.040	5.736	1.434	717	7.887
46	Lobios	4.201	8.212	2.053	1.026'50	11.291'50
47	Maceda	4.948	9.660	2.415	1.207'50	13.282'50
48	Manzaneda	3.283	5.723	1.683	841'50	8.247'50
49	Maside	6.339	12.742	3.185'50	1.592'75	17.520'25
50	Melon	3.324	6.236	1.559	779'50	8.574'50
51	Merca	4.975	9.584	2.396	1.198	13.178
52	Mezquita	3.033	5.998	1.499'50	749'75	8.247'25
53	Montederramo	4.076	7.576	1.894	947	10.417
54	Monterrey	4.233	7.842	1.960'50	980'25	10.782'75
55	Moreiras	1.797	3.742	935'50	467'75	5.145'25
56	Muiños	4.579	8.530	2.132'50	1.066'25	11.728'75
57	Nogueira	7.881	15.342	3.835'50	1.917'75	21.095'25
58	Oimbra	6.682	5.172	1.293	646'50	7.111'50
59	Orense	15.194	119.558	7.084	14.168	140.810
60	Paderne	3.785	7.394	1.848'50	924'25	10.166'75
61	Padrenda	4.142	7.942	1.985'50	992'75	10.920'25
62	Parada	3.287	6.106	1.526'50	763'25	8.395.75
63	Pereiro	6.731	12.812	3.203	1.601'50	17.616'50
64	Peroja	6.564	10.500	3.353	1.676'50	15.529'50
65	Petin	2.568	5.154	1.288'50	644'25	7.086'75
66	Piñor	3.932	6.535	1.922	961	9.418
67	Porquera	3.058	5.750	1.437'50	718'75	7.906'25
68	Puebla de Trives	5.341	11.182	2.795'50	1.397'75	15.375'25
69	Puentedeva	1.296	2.728	682	341	3.751
70	Pungin	2.173	4.404	1.101	550'50	6.055'50
71	Quintela	2.351	4.638	1.159'50	579'75	6.377'25
72	Rairiz	4.084	8.464	2.116	1.058	11.638
73	Rio	3.630	7.088	1.772	886	9.746
74	Riós	4.664	9.806	2.451'50	1.225'75	13.483'25
75	Ribadavia	4.738	16.905	2.415	1.207'50	20.527'50
76	Rua	2.411	4.720	1.180	590	6.490
77	Rubiana	3.738	13.604'50	1.943'50	971'75	16.519'75
78	San Amaro	3.205	6.492	1.623	811'50	8.926'50
79	Sandianes	2.588	4.738	1.184'50	592'25	6.514'75
80	Sarreaus	3.640	6.167	1.762	881	8.810

	PUEBLOS	Número de habitantes según el censo de población vigente	CUPOS PARA EL TESORO: Consumos	Sal	Alcoholes	TOTAL
81	San Ciprian	3.410	6.606	1.651'50	825'75	9.083'25
82	Taboadela	2.901	4.713	1.386	693	6.792
83	Teijeira	2.271	4.194	1.048'50	524'25	5.766'75
84	Toen.	3.881	6.357	1.869'50	934'75	9.161'25
85	Trasmiras.	2.679	5.230	1.307'50	653'75	7.191'25
86	Vega.	6.977	13.336	3.334	1.667	18.337
87	Verea.	3.677	7.026	1.756'50	878'25	9.660'75
88	Verin.	4.968	14.474	2.495'50	1.247'75	18.217'25
89	Viana.	8.016	16.414	4.103'50	2.051'75	22.569'25
90	Villamarin	4.206	8.288	2.072	1.036	11.396
91	Villamartin.	3.866	8.342	2.085'50	1.042'75	11.470'25
92	Villameá	2.527	4.422'25	1.263'50	631'75	6.317'50
93	Villanueva.	1.822	3.658	914'50	457'25	5.029'75
94	Villar de Barrio	3.220	6 318	1.579'50	789'75	8.687'25
95	Villar de Santos	1.514	2.978	744'50	372'25	4.094'75
96	Villardevós.	4.695	9.388	2.347	1.173'50	12.908'50
97	Villarino de Conso	2.256	4.360	1.090	545	5.995
	TOTAL.	404.311	915.965	198.751'50	110.001'75	1.224.719

Orense 19 de Agosto de 1904.—El Administrador de Hacienda, Benigno Varela.

Audiencia provincial de Orense

(Conclusión)

Partido de Viana

CAPACIDADES

Señores don:

1 Justo Alfonso, Tuge.
2 Isac Arias, Bollo.
3 Bernardino Rodriguez, Forneios.
4 Pedro Rodriguez, Paradela.
5 Florindo Alvarez, Hermitas.
6 Francisco Rivera, Bollo.
7 José Rodriguez Lino, Castelo.
8 Magin Carracedo, Bollo.
9 Manuel Bordas, San Martin.
10 José Ballesteros, Villavieja.
11 Antonio Barja, Chagoazoso.
12 Francisco Bembribe, Pereiro.
13 José Blanco, Villavieja.
14 Valerio Cambre, Santigoso.
15 Juan Manuel Dieguez, Chagoazoso.
16 Rogelio Estevez, Castromil.
17 Felipe Fernandez, Mezpuita.
18 Andrés Garcia, Cadavos.
19 Fraecisco Gomez, Villavieja.
20 José Gomez Carballal, Manzalvos.
21 Victoriano Nogueira, Esculqueira.
22 José Rodrign z Alvarez, Mezquita.
23 José Rodriguez Garcia, Santigoso.
24 Luis Quintana, Viana.
25 José Vaz, Morisca.
26 Rosendo Per-z, id.
27 Manuel Rodriguez, Penouta.
28 Juan Alfonso Prieto, Rubiales.
29 Antonio Garcia, Sobradelo.
30 Francisco Prieto, Sever.
31 Domingo Gayo, Solveira.
32 Juan Cortés, Caldesinos.
33 Pedro Perez, Pegeiros.
34 Eduardo Garcia, Fradelo.
35 José Manuel Garcia id.
36 Domingo Estevez, Grijoa
37 Fermin Fernandez, Rolend.
38 Esteban Alonso, Couso.
39 Juan Alvarez, Sotogrande.
40 Luis Basteiro, Chagoazoso.
41 José Guerra, Villarino.
42 Perfecto Gomez, Sotogrande.
43 Mauricio Queija, Mormentelos.
44 Pedro Rodriguez, Villarino.
45 José Barja, Gudiña.
46 Juan Fernandez, id.
47 José Fernandez, Pentes.
48 Francisco Gomez, Cañizo.
49 Juan Martinez Erosa.
50 Jesús Martinez, Gudiña.

Y para publicar en el «Boletin oficial» de la provincia, pongo la presente que fi mo en Orense á veintiseis de Julio de mil novecientos cuatro.—Mariano Alonso.

EDICTOS MILITARES

Don José Villalón Barceló, primer Teniente del regimiento de infantería Isabel II núm. 32, y Juez del expediente que instruyo por haber faltado á concentración al recluta de la Zona de Orense, José Alvarez Rodriguez.

Por la presente cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de Manuel y de Vicenta, natural de Pao, Ayuntamiento de Gomesende, provincia de Orense, Juzgado de primera instancia de Celanova, 22 años de edad, de un metro 636 milímetros, ignorando las demás señas personales; para que en el término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel que ocupa este regimiento, á fin de que conteste á los cargos que le resulten en el expediente que le instruyo; bajo apercibimiento que de no verificar su presentación en el plazo fijado, será declarado rebelde, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, á fin de que practiquen activas diligencias para la busca y captura, del referido recluta, y en caso de ser habido; sea trasladado en calidad de preso á mi disposición pues asi lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dado en Valladolid á catorce de Agosto de mil novecientos cuatro.—José Villalón.

Don José Villalón Barceló, primer Teniente del regimiento infantería de Isabel II núm. 32, y Juez del expediente que instruyo al recluta de la Zona de Orense, Manuel González Rodriguez, por haber faltado á concentración.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al referido recluta, hijo de José y de Juana, natural de Giteirá, Ayuntamiento de Carballino, provincia de Orense, Juzgado de primera instancia de Carballino, de 21 años de edad, de un metro 620 melímetros, ignorandose las señas personales, por no figurar en la filiación; para que en el término de treinta dias contados desde la publicación de esta requisitoria en la «Gaceta de Madrid» y «Boletin oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel que ocupa este regimiento á fin de rresponder á los cargos que le resulten en el expediente que se le sigue; bajo apercibimiento que de no presentarse, será declarado rebelde, y sujeto á las responsabilidades á que haya lugar.

A su vez en nombre de su S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares y de la policía judicial para que practiquen activas diligencias para la busca y captura y presentación inmediata en este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de este dia.

Dada en Valladolid á trece de Agosto de mil novecientos cuatro.—José Villalón.

IMP. LA EDITORIAL

ANUNCIOS